

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de **Salamina, Caldas**, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso de sucesión intestada, informando que la parte demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar la demanda, lo cual hizo en tiempo hábil.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 12
Proceso	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Radicación	17-653-40-89-001-2020-00104-00
Causantes	JOSE OCTAVIO CEBALLOS BETANCUR LIBIA VILLADA DE CEBALLOS
Interesada	SILVIA CEBALLOS VILLADA

Mediante auto interlocutorio signado diciembre 10 del año anterior, se le concedió a la parte solicitante un término de cinco días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en aquel proveído respecto del libelo introductor, so pena de rechazo.

Al revisar el memorial allegado por el extremo activo, con el cual pretendió subsanar las vicisitudes planteadas en el auto que inadmitió el memorial gestor, tendrá que rechazarse porque en primer lugar, no aportó prueba alguna de notificación física o electrónica tanto de la demanda, como de la subsanación a los señores Luz Marina, Melva, James, Gladis y Bertha Ceballos Villada; es decir, no cumplió con esa carga procesal contenida en el artículo 6 del Decreto 806/2020 que al respecto dice:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo*

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Sumado a lo anterior, tampoco allegó las pruebas documentales solicitadas en la inadmisión, tales como el certificado de tradición del inmueble objeto de sucesión, el avalúo catastral del mismo, así como la escritura pública No. 465 del 17 de julio/1962 y 099 del 27 de febrero/1984. Y, aunque el promotor de la acción adujo que estas últimas piezas se encuentran en procesos dentro del Juzgado, eso no es una razón suficiente para no allegarlas, pues, ni siquiera indicó el radicado de tales expedientes ni deprecó su obtención.

Con las cosas de tal jaez, como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, no queda más camino procesal que rechazar la misma, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo discurrido supra.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 04

Fecha: Enero 15 de 2021

David Felipe Osorio Machetá



Secretario